***PROVINCIA DE SAN LUIS***

*CODIFICACION – ALICUOTAS AÑO 2018*

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CODIGO** | | **DESCRIPCION** | **ALICUOTA**  **GENERAL** | **ALICUOTA**  **BONIFICADA**  **(\*)** | **ALICUOTA**  **REDUCIDA**  **(\*\*)** | **OBSERVACIONES** |
| **C.M.** | **PCIA.** |
| 492210 | 492210 | Servicio de Mudanzas. | **4,2%** | **3,5%** | **2%** | Ley impositiva 2018  Nº VIII 254/2017  RG.(DPIP) 4/2018 |
| 492221 | 492221 | Servicio de transporte automotor de cereales. | **4,2%** | **3,5%** | **1,75%** |
| 492229 | 429229 | Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel N.C.P. |
| 492240 | 492240 | Servicio de transporte por camión cisterna |
| 492230 | 492230 | Servicio de transporte automotor de animales |
| 492280 | 492280 | Servicio de transporte automotor urbano de cagas NCP |
| 492250 | 492250 | Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas. |
| 492291 | 492291 | Servicio de transporte automotor de petróleo y gas. |
| 492299 | 492299 | Servicio de transporte automotor de cargas NCP. |
| 521010 | 521010 | Servicios de manipulación de cargas en el ámbito terrestre. | **4,2%** | **3,5%** | **2%** |
| 522010 | 522010 | Servicios de almacenamiento y depósito en silos |
| 522020 | 522020 | Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas. |
| 522091 | 522091 | Servicios de usuarios directos en zona franca |
| 522092 | 522092 | Servicios de gestión de depósitos fiscales |
| 522099 | 522099 | Servicios de almacenamiento y depósitos N.C.P. |
| 523032 | 523032 | Servicio de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero. |
| 523039 | 523039 | Servicio de operadores logísticos N.C.P. |
| 523090 | 523090 | Servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías N.C.P. |
| 524190 | 524190 | Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P. |
| 530010 | 530010 | Servicio de correo postal .- |
| 530090 | 530090 | Servicios de mensajerías |
| 801010 | 810010 | Servicio de transporte de caudales y objetos de valor. |
| 381100 | 381100 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos |
| 381200 | 381200 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. |

**(\*) ARTÍCULO 18°.ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**

Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

**1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO •**

Solicitar el beneficio para el período fiscal 2018, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2018 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;

• Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

**2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO**

• No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.-

**(\*\*) ARTÍCULO 18° BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

**1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

• Solicitar el beneficio para el período fiscal 2018 a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2018 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;

• Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

**2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO**

• No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

**3-LIMITES:**

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($ 14.785.000,00);

2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

615056 Distribución y Venta de Productos Farmacéuticos y Medicinales (incluye los de uso Veterinario). Siempre que mantengan en el ejercicio al menos DOCE (12) personas en relación de dependencia en la Provincia de San Luis.

711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.

711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.

711315 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.

711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.).

711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.

711420 Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.

711421 Servicios de transporte de animales.

931012 Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.

933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 18° (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.

**ARTÍCULO 19°.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL**

El monto total de facturación anual establecido en el inciso “Límites” del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

**Altas:** Al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual;

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el Párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

**ARTICULO 20º**

De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los Artículos 18 y 18 bis y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota;

2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias;

3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.